



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-507/2021
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
GABRIELA ADRIANA DÍAZ PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por los partidos políticos¹ que se enlistan a continuación:

No	Expediente	Actor
1	SX-JRC-507/2021	Partido Acción Nacional ²
2	SX-JRC-508/2021	Partido Verde Ecologista de México ³
3	SX-JRC-509/2021	Partido del Trabajo ⁴
4	SX-JRC-515/2021	Fuerza por México ⁵

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, parte actora, actores o promoventes.

² En adelante PAN.

³ En adelante PVEM o partido Verde.

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante FXM.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

Los actores impugnan la sentencia de ocho de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁶ en el expediente RIN/EA/12/2021 y acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. De los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercera interesada.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
SEXTO. Conclusión y efectos	51
RESUELVE	53

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada en los términos siguientes:

En el caso de la candidata electa a tercera concejal suplente del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se determina **confirmar**

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

la decisión del TEEO porque los planteamientos expuestos por los promoventes son **infundados**, debido a que la ciudadana no se encontraba obligada a separarse del cargo de secretaria municipal debido a que del análisis de sus atribuciones es posible advertir que no cuenta con facultades ejecutivas o de mando que puedan incidir en la voluntad del electorado.

Ahora bien, se decide **revocar** la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo que atañe al estudio de elegibilidad de la candidata electa a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, toda vez que, resultaron **fundados** los agravios de los promoventes al acreditarse que, al ser una servidora pública con **facultades coercitivas**, tenía la obligación de separarse del cargo que desempeñaba como tesorera municipal con la debida anticipación que señala la ley.

Por tanto, se **ordena** al TEEO que, en un plazo de **diez días naturales** a la recepción de las constancias de los presentes juicios, analice el material probatorio que tuvo a su disposición en esa instancia con el fin de emitir una nueva determinación, en la cual examine si la candidata electa a la presidencia municipal cumplió con la obligación de separarse de sus funciones con la anticipación que señala la ley electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁷ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca, entre otros, en el municipio de San Jacinto Amilpas.

3. **Cómputo de la elección.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁸ con cabecera en San Jacinto Amilpas, realizó el respectivo cómputo electoral, el cual finalizó el día siguiente.

4. En dicho cómputo se realizó el recuento de trece paquetes electorales, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	131	Ciento treinta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	516	Quinientos dieciséis
 Partido de la Revolución Democrática	986	Novcientos ochenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	978	Novcientos setenta y ocho
 Partido del Trabajo	1,169	Mil ciento sesenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	42	Cuarenta y dos
 Partido Unidad Popular	136	Ciento treinta y seis
 morena	1,290	Mil doscientos noventa

⁷ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como “instituto local” o “IEEPCO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
MORENA		
 Nueva Alianza Oaxaca	367	Trescientos sesenta y siete
 Partido Encuentro Solidario	195	Ciento noventa y cinco
 Redes Sociales Progresistas	273	Doscientos setenta y tres
 Fuerza por México	556	Quinientos cincuenta y seis
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	112	Ciento doce
Votación Total	6,755	Seis mil setecientos cincuenta y cinco

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal de San Jacinto Amilpas, y entregó la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por el partido político MORENA.

6. **Recursos de inconformidad.** El catorce, quince y veinte de junio, diversos partidos políticos, entre ellos los actores, presentaron sendos escritos de demanda en contra de la declaración de validez de la elección municipal del referido ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia respectiva.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes RIN/EA/12/2021, RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021.

8. **Resolución impugnada.** El ocho de octubre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente RIN/EA/12/2021 y acumulados, en el cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas,

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

Oaxaca; así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

II. De los medios de impugnación federales

9. **Demandas.** El quince de octubre del año que transcurre, los partidos actores presentaron, ante la autoridad responsable, sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El diecinueve y veinte de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-507/2021, SX-JRC-508/2021, SX-JRC-509/2021 y SX-JRC-515/2021; y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia** al tratarse de diversos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con los resultados de la elección municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que los presentes asuntos se suscitan en el marco del proceso electoral en el estado de Oaxaca, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y se señala la misma autoridad responsable.

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-508/2021, SX-JRC-509/2021 y SX-JRC-515/2021 al diverso juicio SX-JRC-507/2021 por ser éste el más antiguo.

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79, del Reglamento Interno del TEPJF.

17. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo en los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercera interesada

18. Toda vez que la compareciente hace valer la causal de improcedencia respecto a los presentes juicios, es que, se privilegia el estudio de la tercería, para que con posterioridad se proceda a analizar los requisitos de procedencia los actores.

19. Al respecto, se reconoce el carácter de tercera interesada a Gabriela Adriana Díaz Pérez, candidata electa a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; pues su escrito cumple los requisitos indicados en los artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

20. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

21. **Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito en tres de los cuatro juicios, pues de las constancias de autos se advierte que el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercera interesada
	Inicio	Conclusión	
SX-JRC-507/2021	16 de octubre	19 de octubre	19 de octubre
	13:05 horas	13:05 horas	11:37 horas
SX-JRC-508/2021	16 de octubre	19 de octubre	19 de octubre
	12:00 horas	12:00 horas	11:37 horas
SX-JRC-509/2021	16 de octubre	19 de octubre	19 de octubre
	12:05 horas	12:05 horas	11:37 horas
SX-JRC-515/2021	16 de octubre	19 de octubre	19 de octubre
	11:00 horas	11:00 horas	11:37 horas

22. Cabe mencionar que, con independencia de que únicamente se presentó un escrito de comparecencia en el juicio SX-JRC-515/2021, lo cierto es que, de la lectura de este, se advierte que pretende comparecer en todos los medios de impugnación, incluso la autoridad responsable señaló¹¹ que se presentó en cada medio de impugnación la comparecencia de Gabriela Adriana Díaz Pérez, escrito enviado mediante oficio TEEO/SG/2218/2021 a esta Sala Regional.

23. **Interés jurídico.** La compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los partidos actores, pues estos solicitan que se revoque la sentencia impugnada donde se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la calificación y declaración de validez de la elección municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

24. Mientras que la compareciente busca que se confirme la sentencia impugnada, debido a que fue quien resultó ganadora de la elección

¹¹ A través de los oficios TEEO/SG/2221/2021, TEEO/SG/2219/2021 y TEEO/SG/2220/2021, remitidos en los juicios SX-JRC-507/2021, SX-JRC-508/2021 y SX-JRC-509/2021, respectivamente.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

cuestionada. De ahí que tenga un interés incompatible con el de la parte actora.

25. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la compareciente en cuestión.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; de la Constitución federal y de los numerales 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General de Medios.

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres de los partidos políticos actores y la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

28. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el ocho de octubre del año en curso, notificada a los partidos actores el once y doce de octubre,¹² por lo tanto, si los escritos de demanda se presentaron el quince de octubre siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus respectivos representantes.

¹² Cédulas y razones de notificación, visibles a fojas 854, 855, 857, 858, 905, 906, 953 y 954, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-515/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

30. Además, la personería de los promoventes se encuentra satisfecha, toda vez que, en el caso del juicio SX-JRC-507/2021, Juan José Juárez López, es representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
31. En el caso del juicio SX-JRC-508/2021, Ana Karen Ramírez Pastrana es representante propietaria del partido Verde ante el Consejo General del IEEPCO.
32. Respecto al SX-JRC-509/2021, Roberto Miguel Pineda López, es representante propietario del PT, ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
33. Por lo que hace al juicio SX-JRC-515/2021, Carlos Cruz Ramos es representante propietario de FXM, ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
34. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹³
35. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron los recursos de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierte la resolución que le recayó, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

36. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁴

37. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

38. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

39. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.¹⁵

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁶ la cual refiere que es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración del principio de exhaustividad, contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

43. Por tal motivo, pese a que la tercera interesara señala que la parte actora no reclama violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como quedó demostrado, no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

44. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

46. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁷

47. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del Tribunal local, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de las candidaturas postuladas por MORENA; además de que desestimó la presunta inelegibilidad de las ciudadanas Ignacia Cruz Blas y Gabriela Adriana Díaz Pérez, quienes fungían como secretaria y tesorera municipales, y resultaron electas como tercera concejal suplente y presidenta municipal.

48. Al respecto, de las demandas se advierte que los actores pretenden que se declare la inelegibilidad de las ciudadanas mencionadas, por no cumplir con el requisito consistente en no ser funcionario público y en caso de serlo, separarse del cargo con por lo menos setenta días de

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

anticipación al día de la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en la elección.

49. En razón de lo anterior, es que no se actualiza la causal de improcedencia enunciada por la tercera interesada, al señalar que no se enunciaron cuáles son los elementos cualitativos y cuantitativos para llegar a la conclusión de que el acto reclamado fue determinante para el resultado de la elección, pues tal como se señaló, tal requisito quedó acreditado en el presente apartado.

50. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por los partidos actores, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

51. Esto es así, porque la instalación o toma de posesión de los y las ediles en Oaxaca, está establecido para el primero de enero de dos mil veintidós; según lo señalado en el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

52. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

53. La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare la inelegibilidad de las candidatas electas como tercera concejal suplente y presidenta municipal, ambas del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; lo anterior, porque fungieron como secretaria y tesorera municipales de ese ayuntamiento sin haberse separado de sus cargos de manera oportuna.

54. La causa de pedir se basa en dos aspectos: **a)** La indebida interpretación del TEEO al determinar que las candidatas electas no estaban obligadas a separarse del cargo; y **b)** Falta de exhaustividad al no analizar de manera completa el material probatorio.

55. La cuestión por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local al concluir que las ciudadanas electas no estaban obligadas a separarse de sus funciones de manera oportuna.

56. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el mismo orden en el que fueron expuestos, pues de considerarse infundado el primer tema de análisis, resultaría innecesario pronunciarse sobre el segundo, pues de no acreditarse la obligación de separarse de los cargos municipales no es oportuno estudiar el material probatorio. Lo anterior, no irroga perjuicio alguno a los promoventes, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

a) La indebida interpretación del TEEO al determinar que las candidatas electas no estaban obligadas a separarse del cargo

Planteamientos

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

57. Los promoventes aducen que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta los artículos 113, fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁹ y 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa,²⁰ al declarar elegibles a Ignacia Cruz Blas y Gabriela Adriana Díaz Pérez, a pesar de que se desempeñaron como secretaria y tesorera municipales sin separarse del cargo con la debida anticipación.

58. Manifiestan que contrario señalado en la determinación controvertida, sí cuentan con facultades ejecutivas dentro del ayuntamiento, razón por la cual debe ser exigible el requisito de la separación de sus cargos.

59. En relación con la secretaria municipal, indican que, cuenta con facultades ejecutivas dentro del ayuntamiento, dado que, conforme a la Ley Orgánica Municipal, es fedataria de los actos del cabildo, encargada de la Gaceta Municipal, funcionaria pública de primer nivel que elige el cabildo a propuesta del presidente, y que tiene personal a su cargo; por lo que cuenta con facultades de dirección y mando.

60. Además, de realizar diversas acciones que se encuentran relacionadas con el plan de desarrollo municipal, situación que, al momento de ostentar dicho cargo, genera ventaja sobre los demás contendientes.

61. En el caso de la tesorera municipal, mencionan que es una servidora de primer nivel dentro de la Administración Pública Municipal, pues señalan que se encarga de manejar y ejecutar el gasto

¹⁹ En lo subsecuente puede citarse como Constitucional local.

²⁰ En lo sucesivo podrá referirse como Ley Electoral local.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

público municipal, recaudar las contribuciones de carácter municipal, y en su momento de ejecutar de manera coercitiva el cobro de obligaciones fiscales de su competencia, además de las facultades que señala el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, que por sus características ejecutivas, pueden darle ventaja sobre el electorado.

62. Asimismo, señalan que es la única persona para ejercer los recursos económicos y patrimoniales del ayuntamiento, por lo que contaba con una ventaja sobre los demás contendientes a la presidencia municipal del ayuntamiento.

63. Entonces tiene la exigencia de separarse con la debida anticipación, para que exista certeza y claridad en la disposición de los recursos a su cargo, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional de equidad; y, que las cuentas que rindió durante su ejercicio se encuentren aprobadas por el organismo de auditoria o fiscalización competente.

64. Previo al análisis del planteamiento de la parte actora es necesario exponer las consideraciones de la sentencia impugnada en las que sustentó su determinación respecto a que las candidatas ganadoras no estaban obligadas a separarse anticipadamente de las funciones de sus cargos.

Consideraciones del TEEO

65. La sentencia controvertida trató diversas temáticas, pero en lo que nos interesa declaró infundado el planteamiento respecto a la inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, por ser funcionarios municipales y no haberse separado de sus cargos de manera oportuna, a partir de lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

66. Se definió que el planteamiento de inelegibilidad derivó del incumplimiento de un requisito negativo, por lo que quien afirme que no se satisface tiene la carga de la prueba de demostrar, con medios de convicción suficientes, su incumplimiento.²¹

67. Por tanto, en el caso, se concluyó que no estaba demostrada la inelegibilidad de las y los ciudadanos electos a la primera concejalía suplente; segunda, concejalía propietaria y suplente; tercera concejalía propietaria; quinta concejalía propietaria y suplente, y séptima concejalía propietaria y suplente.

68. Lo anterior, porque el partido actor se limitó a manifestar que incumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en no ser servidor público municipal y que no se separaron de sus cargos, sin que el actor aportara medios de prueba para acreditar su dicho.

69. Posteriormente, analizó el planteamiento de inelegibilidad de quienes resultaron electas como presidenta municipal y la tercera concejal suplente.

70. El Tribunal responsable precisó que, el requisito de inelegibilidad planteado se encuentra previsto en los artículos 113, inciso e) de la Constitución local y 21, fracción II, de la Ley Electoral local, al establecer lo siguiente:

Constitución local

Artículo 113

...

²¹ Ello, con apoyo del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis LXXVI, de rubro: “ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE”.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

Ley Electoral local

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

(...)

71. En función de ello, realizó los alcances del concepto de “servidor público” y concluyó que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, con la utilizada en materia de responsabilidades. Es decir, que el referido concepto no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento, de acuerdo con lo sustentado en la tesis CXXXVI/2002, de rubro: “SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

72. Enseguida, analizó el elemento del requisito de elegibilidad consistente en que el servidor público ejerza autoridad con motivo de su posición o atribuciones conferidas por la ley.

73. Al respecto, concluyó que la o el servidor público que refiere el artículo 113 de la Constitución Local, para efectos de inelegibilidad, es aquella o aquél que por una cuestión de nivel jerárquico o por sus atribuciones de que goza, puede desplegar actos imperativos y **coercitivos**, al desempeñar actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, quedando excluido de este concepto al servidor público que, en su calidad de empleado, lleva a cabo tareas de subordinación y ejecución.

74. Ello, a partir del criterio contenido en la tesis LXVIII de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación del Estado de Michoacán)”**.

75. Por último, argumentó que para que se actualice la causa de inelegibilidad era necesario demostrar que la o el servidor público en ejercicio de autoridad no se separó con la anticipación debida, exigencia que deben cumplir solo determinados servidores públicos con poder de mando, decisión, representatividad y **coercitividad**.

76. A partir de lo anterior, el TEEO analizó si, en el caso, los cargos de tesorera y secretaria municipal pueden ser consideradas como servidoras públicas con facultades ejecutivas, por ser los cargos con los que se vincula a las ciudadanas electas y cuya inelegibilidad fue planteada.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

77. En ese sentido, del análisis de la Ley Orgánica Municipal, determinó que la presidencia municipal es quien propone a los titulares de la secretaría y tesorería municipal y el ayuntamiento es quien nombra esos cargos.

78. Asimismo, consideró que tanto la tesorería como la secretaría están subordinadas directamente a la presidencia municipal y desempeñan un empleo a favor del Estado con el fin de auxiliar en la administración pública del ayuntamiento, con funciones administrativas y de subordinación, en atención a lo encomendado por la presidencia y el cabildo.

79. Bajo ese contexto, del análisis de los diversos medios de prueba aportados por el actor, el Tribunal local tuvo por acreditada la calidad de servidoras públicas de las ciudadanas Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, la primera como tesorera municipal y, la segunda como secretaria municipal.²²

80. Sin embargo, no tuvo por acreditado que se encuentren en ejercicio de autoridad facultativa, por diversas consideraciones, las cuales se sintetizan en la forma siguiente:

Ignacia Cruz Blas Secretaria	Gabriela Adriana Díaz Pérez Tesorera
Cuenta con voz, pero sin voto en el cabildo. No goza de facultades de decisión o mando. No emite actos jurídicos que afecte la esfera jurídica de los gobernados (que los pueda obligar o actuar en contra de	No cuenta con voz ni voto en el cabildo. Está supeditada a las decisiones del cabildo. Está subordinada a la presidencia municipal. No tiene facultades de decisión ni de mando.

²² A partir de la valoración de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

Ignacia Cruz Blas Secretaria	Gabriela Adriana Díaz Pérez Tesorera
su voluntad o poder influir en el electorado).	No emite actos jurídicos que afecte la esfera jurídica de los gobernados (que los pueda obligar o actuar en contra de su voluntad o poder influir en el electorado).

81. Debido a lo expuesto, se concluyó que **no es exigible** a las referidas ciudadanas separarse del cargo con la anticipación debida establecida en la legislación electoral local, pues las servidoras públicas no cuentan con facultades ejecutivas, ni ejercen autoridad, ni existen medios de prueba en autos que demuestren esas facultades de mando y autoridad.

82. Por tanto, consideró que era irrelevante analizar si las ciudadanas renunciaron a sus cargos o si siguieren cobrando su sueldo.

Decisión

83. Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento respecto a la secretaria municipal, y por cuanto hace a la tesorera se califica como **fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, en la parte atinente, como se explica enseguida.

Justificación

84. El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal prevé que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

85. Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

86. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

87. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

88. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

89. De tal forma, la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

90. Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

91. La Sala Superior ha razonado que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado tienden a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

92. Como se señaló, lo anterior es acorde al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal al establecer que el derecho de los ciudadanos a ser votados se da “teniendo las calidades que establezca la ley”.

93. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución, a favor de los ciudadanos de configuración legal.²³

94. Se ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general.²⁴

Requisitos de separación del cargo

95. El artículo 113, fracción I, de la Constitución local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

²³ Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

²⁴ SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

96. En ese sentido, el mismo numeral señala que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, **no ser servidora o servidor municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.**

97. Por su parte la Ley Electoral local, en su artículo 21, párrafo 1, establece que además de los requisitos que señala la Constitución local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer diversos requisitos para ocupar un cargo de elección popular en la entidad.

98. Entre ellos, destaca la fracción II, el cual establece lo siguiente:

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y **cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.** Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos.

99. Como se ve, el legislador oaxaqueño determinó que, en las elecciones, para tener derecho a ser edil se requiere, entre otras cuestiones, no ser servidor en el gobierno federal, estatal o municipal con facultades ejecutivas, o separarse de su cargo cuando menos setenta días antes de la jornada electoral.

100. En ese sentido, de los dispositivos normativos mencionados, se advierte que se limita el derecho a ser votado a ciertos ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

ostentan la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.

101. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el plazo de separación del cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.²⁵

102. Expresado lo anterior, es necesario precisar a qué funcionarios se refiere la prohibición. En ese sentido esta Sala Regional considera que la prohibición atañe a los servidores públicos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en esa hipótesis jurídica.

103. Ello porque la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes de la contienda.

104. Uno de los principios que rigen el derecho al voto activo es la libertad.

105. En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.

²⁵ Jurisprudencia 14/2009 de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, pp. 679-680

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

106. Al respecto, la Sala Superior ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, **con el fin de que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.**²⁶

107. No obstante, recientemente la Sala Superior ha considerado que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Así, esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.²⁷

108. Asimismo, ha razonado en específico que, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.²⁸

²⁶ Tesis LVIII/2002, de rubro “ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”, en Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo I, p. 1168.

²⁷ Tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

²⁸ Tesis XV/2019, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

109. En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que **prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral** (especialmente en las campañas electorales), **así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.**

110. Así, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su **función de autoridad**, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

111. También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos** para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado **o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.**

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

Elegibilidad de Ignacia Cruz Blas

112. Es un hecho no controvertido que la ciudadana en mención se desempeñaba como servidora pública en el cargo de secretaria municipal en el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

113. Ahora bien, de conformidad con el artículo 92, de la Ley Orgánica municipal, la secretaria municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.

(...)

114. De acuerdo con esa disposición, tal como lo razonó el Tribunal local, de las atribuciones conferidas no se advierten facultades ejecutivas ni de mando.

115. Ello es así, porque entre sus atribuciones, destaca la distribución de toda la correspondencia municipal, la coordinación en las sesiones de Cabildo, así como la compilación de legislación relativa a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el municipio.

116. Si bien, cuenta con voz en las sesiones de Cabildo por el tema de la coordinación; sin embargo, no tiene voto en las mismas.

117. Tampoco es posible advertir que exista una relación de subordinación, pues en todo caso sus funciones están enfocadas a la coordinación, sin que de esta actividad pueda advertirse una posición jerárquica de autoridad respecto al resto de quienes integran el ayuntamiento.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

118. En ese sentido, no se advierte que emita actos jurídicos que afecten la esfera jurídica de los gobernados al grado de influir en el electorado, pues no goza de facultades de decisión o de mando.

119. Así que contrario a lo sostenido por los actores, no se advierte que las atribuciones que posee puedan afectar la equidad en la contienda electoral, porque como se explicó sus actividades son ajenas a facultades ejecutivas o de mando

120. Es así como, esta Sala Regional considera que el cargo de secretaria municipal no corresponde a una servidora pública en ejercicio de autoridad que se encuentre obligada a separarse del cargo, de ahí que lo razonado por el Tribunal responsable, respecto a la referida funcionaria, sea ajustado a Derecho.

Elegibilidad de Gabriela Adriana Díaz Pérez

121. Es un hecho no controvertido que citada ciudadana se desempeñaba como servidora pública en el cargo de tesorera municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

122. Ahora bien, de conformidad con el artículo 93, de la Ley Orgánica Municipal, la Tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero municipal.

123. Asimismo, el numeral 94 del mismo ordenamiento, menciona que el Tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública municipal, mediante los inventarios, los estados financieros o cortes de caja correspondientes. En caso de no realizar la entrega-recepción correspondiente informará al Ayuntamiento; para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado, y se finquen de acuerdo con la ley las responsabilidades correspondientes.

124. Por su parte, el artículo 95 de esa Ley, regula las atribuciones siguientes:

[...]

ARTÍCULO 95.-

Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.

II Bis. - Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio.

III.-Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.;

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;

b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;

c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;

d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior el Tesorero deberá observar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estableciendo de manera clara el monto de los recursos que serán asignados a las Agencias Municipales y de Policía

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XII.- Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y

XIII.- Notificar las resoluciones y demás actos administrativos que deriven del ejercicio de sus facultades en materia de comprobación y recaudación de ingresos municipales;

XIV.- Ampliar y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;

XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XVI.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Municipal a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal;

XVII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Municipio de su circunscripción territorial;

XVIII.- Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión en materia fiscal municipal;

XIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

XX.- **Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales municipales;**

XXI.- Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, comprobación, inspección y vigilancia fiscal, económica-coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública municipal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XXII.- Tramitar y resolver la solicitud de aclaración de datos que presenten los contribuyentes de la hacienda pública municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIII.- Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales municipales; y

XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales.

[...]

(Énfasis añadido)

125. Por su parte, el artículo 6, fracción III, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca,²⁹ establece que son autoridades fiscales municipales para efectos de ese Código y demás disposiciones municipales vigentes, entre otros, el Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.

126. Asimismo, el numeral 29, de ese ordenamiento establece que la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales municipales le corresponden a la Tesorería municipal.

127. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el cargo de Tesorera municipal corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad, pues contrario a que sostuvo el TEEO la causal de inelegibilidad sí se actualiza porque se cumple con la exigencia de una servidora pública con poder de mando, decisión, representatividad y **coercitividad.**

²⁹ En adelante podrá referirse como Código Fiscal municipal.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

128. Ello es así, porque **ejerce facultades económico-coactivas** sobre los diversos contribuyentes, es decir, personas físicas, morales y unidades económicas que estén obligados a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

129. Además, para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones fiscales tiene entre sus atribuciones poder ordenar y practicar la comprobación a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal.

130. También se advierte que existe una relación de subordinación, pues tal como lo dispone el Código fiscal municipal, se consideran autoridades fiscales los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas a la tesorería municipal.

131. De igual manera, entre sus atribuciones se encuentra de la hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda.

132. Incluso, es posible advertir el manejo de los recursos financieros con la injerencia de **facultades coercitivas** que puede ejercer sobre los contribuyentes, y que lo realizará de acuerdo con su interpretación y aplicación del Código Fiscal municipal.

133. Asimismo, de la normativa aludida se advierte que puede tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, pues como se explicó cuenta con facultades de mando, subordinación o de injerencia en el uso de recursos económicos.

134. Cabe mencionar que, entre sus atribuciones destaca, tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

135. Por su parte tal ordenamiento, dispone en su artículo 58, párrafo II, que la determinación del crédito fiscal que realice la Tesorería con motivo de la omisión del pago de contribuciones en los términos de tal artículo tendrá carácter definitivo y podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

136. Como se explicó, del análisis de sus atribuciones es posible advertir facultades coercitivas sobre los diversos contribuyentes fiscales lo que pueden incidir en la equidad de una contienda electoral, aspecto que no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable.

137. Debido a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la candidata electa está obligada a cumplir con el requisito de elegibilidad referido, por lo que debió separarse de su cargo con la debida anticipación,

138. En ese sentido, resulta necesario **ordenar** al TEEO que verifique el cumplimiento de esa obligación, por tanto, deberá emitir un nuevo pronunciamiento valorando el material probatorio que tuvo a su disposición o en su caso realizar las diligencias para mejor proveer que considere oportunas en el ámbito de sus atribuciones para verificar que la tesorera municipal se haya separado del cargo con la debida anticipación que señala la ley.

b) Falta de exhaustividad al no analizar de manera completa el material probatorio

1. Inadmisión de pruebas supervenientes

Planteamientos

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

139. Los partidos Acción Nacional y del Trabajo, señalan una falta de valoración probatoria por parte del TEEO, pues consideran que debió admitir las pruebas ofrecidas mediante escritos presentados el cinco de octubre del presente año, para el efecto de ser consideradas como pruebas supervenientes, las cuales no fueron admitidas con tal carácter por la Magistrada Instructora en la instancia local

140. Mencionan que, las documentales ofrecidas no se encontraban a su alcance directo, pues derivó de una solicitud de información dirigida a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas; las cuales fueron entregadas un día antes de la presentación de su escrito, es decir, el cuatro de octubre.

141. Para respaldar sus argumentos, refieren que es aplicable el contenido de la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES, SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE DE OFRECERSE A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

Decisión

142. Esta Sala Regional considera que, si bien los planteamientos están relacionados con un acto intraprocesal que en principio carece de definitividad, pero toda vez que los promoventes lo controvierten a través de la sentencia impugnada, se analizarán conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.³⁰

143. Ahora bien, se estima que los agravios son **inoperantes**, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones por las cuales no fueron admitidas las pruebas supervenientes.

Justificación

Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

144. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

145. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

³⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que **no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

146. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la determinación controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Caso concreto

147. En el caso, se tiene que el cinco de octubre del presente año, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo presentaron ante el TEEO diversos escritos a través de los cuáles pretendían ofrecer pruebas con el carácter de supervenientes.³¹

³¹ Escritos visibles a folios 710 a 716 y 746 a 752 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-515/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

148. En la misma fecha, la Magistrada instructora en la instancia local determinó no admitirlas porque ya se había declarado cerrada la instrucción de los medios de impugnación locales, mediante diverso proveído de uno de octubre.³²

149. Por tanto, dispuso que con fundamento en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³³, no era posible la admisión de dichas pruebas supervenientes puesto que éstas, únicamente pueden ser admitidas previo al cierre de instrucción.

Valoración de esta Sala Regional

150. Como se adelantó, se considera que los agravios expuestos por los actores no combaten de manera frontal las consideraciones del acto impugnado, por lo que resultan ineficaces para poder revocarlo o modificarlo.

151. Los promoventes se limitan a señalar que sus probanzas sí tenían el carácter de supervenientes al haberse originado con posterioridad a la presentación de sus medios de impugnación y, específicamente, a través de una petición de información formulada a la autoridad municipal.

152. Incluso mencionan que sus solicitudes de información fueron atendidas hasta el cuatro de octubre del presente año, por tanto, hasta el cinco de ese mes pudieron presentar sus pruebas supervenientes, por lo que solicitan que sean admitidas.

153. Es decir, los actores tratan de justificar la naturaleza superveniente de los medios de prueba que fueron aportados mediante escritos de cinco

³² Proveído visible a folios 785 a 786 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-515/2021.

³³ En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

de octubre, al considerar que se trataba de documentación que no estaba a su alcance.

154. Sin embargo, como se ve, dichos planteamientos no están encaminados a combatir la razón principal en la que se sustentó la inadmisión de sus medios de prueba aportados como supervenientes, consistente en que estas no fueron presentadas en el plazo legal establecido, esto es, antes del cierre de instrucción, en atención al artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley de Medios local.

155. El citado numeral establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, aunque la única excepción serán las pruebas supervenientes, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.**

156. Por tanto, los actores en modo alguno controvierten la razón esencial de la determinación controvertida, pues la inadmisión de las pruebas no se sustentó en la ausencia de las características indispensables para ser consideradas como supervenientes, sino que se determinó no admitirlas por el hecho de haberse cerrado la instrucción antes de que estas fueran aportadas al juicio.

157. En todo caso, los actores debieron impugnar el aspecto procesal como condición esencial para que las pruebas supervenientes sean admitidas, esto es, que sean presentadas antes del cierre de instrucción; sin embargo, se dedican a argumentar que sus pruebas deben ser consideradas con tal carácter porque su obtención derivó de un acto ajeno a su alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

158. De ahí que esta Sala Regional considere que los agravios expuestos por los partidos actores resulten **inoperantes**.

2. Omisión de valorar pruebas sobre la separación del cargo

Planteamientos

159. Los actores refieren que la sentencia incumple con el principio de exhaustividad, porque no se realizó un análisis completo del caudal probatorio, pues únicamente se limitó a verificar la calidad de las ciudadanas Ignacia Cruz Blas y Gabriela Adriana Díaz Pérez, como secretaria y tesorera municipales siendo que, al acumular los expedientes, debió analizar en conjunto las pruebas ofrecidas en lo individual por los demás actores.

160. Señalan que existió una valoración superficial de las pruebas, sin realizar un análisis exhaustivo del material probatorio, porque se debió considerar que las candidatas electas continuaron en el ejercicio de su cargo y no se separaron del mismo.

Decisión

161. Debido a lo expuesto, esta Sala Regional considera que la candidata electa a tercera concejal suplente—*Ignacia Cruz Blas*—no estaba obligada a separarse de su cargo, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto al resto de los agravios planteados por los actores, en relación con la falta de exhaustividad del TEEO para pronunciarse sobre el material probatorio con el que pretendían acreditar la separación del cargo.

162. Con relación a la candidata electa a presidenta municipal—*Gabriela Adriana Díaz Pérez*—, quien sí está obligada a separarse con

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

la debida anticipación del cargo que ejercía como tesorera municipal se estima que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local para valorar las documentales, pues en las consideraciones de la presente determinación se ordena al TEEO pronunciarse sobre el cumplimiento a la obligación de separarse del cargo con la debida anticipación, por lo cual deberá valorar el material probatorio expuesto en esa instancia para emitir un nuevo pronunciamiento.

SEXTO. Conclusión y efectos

163. Al resultar **fundados** los agravios de la inelegibilidad de la candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

I. **Confirmar** la determinación impugnada respecto a que la candidata electa a tercera concejal suplente—*Ignacia Cruz Blas*—no estaba obligada a separarse del cargo que ejercía como secretaria municipal.

II. **Revocar** la decisión de que la candidata electa a presidenta municipal—*Gabriela Adriana Díaz Pérez*—, no estaba obligada a separarse del cargo, pues contrario a lo sostenido por el TEEO se advierte que la ciudadana en mención sí tiene la obligación de separarse de sus funciones como tesorera municipal al tener facultades coercitivas que vulneran la equidad en la contienda electoral.

III. **Ordenar** al TEEO que analice el material probatorio aportado por cada uno de los actores en la instancia local con el fin de verificar si la candidata electa a la presidencia municipal cumplió con la obligación de separarse del cargo con la debida anticipación que señala la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

electoral, por tanto, **deberá emitir una nueva determinación** en la cual se pronuncie sobre ese aspecto, lo cual lo deberá realizar en un plazo de **diez días naturales** a partir de la recepción de los cuadernos accesorios de los presentes asuntos.

En caso de lo que lo estime necesario, deberá realizar las diligencias para mejor proveer en el ámbito de sus atribuciones.

IV. **Informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

164. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

165. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-508/2021**, **SX-JRC-509/2021** y **SX-JRC-515/2021** al **SX-JRC-507/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en el último considerando y efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores de los juicios **SX-JRC-507/2021** y **SX-JRC-508/2021**, y a la tercera interesada, por conducto

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

del TEEO, **de manera electrónica** al actor del juicio SX-JRC-515/2021; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local y al Consejo General del IEEPCO; y **por estrados** al actor del juicio SX-JRC-509/2021, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-507/2021 Y ACUMULADOS

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.